



# MINISTERIO DE SEGURIDAD RESOLUCIÓN N°. 477/2023

## AVASALLAMIENTO A GARANTÍAS JUDICIALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA IGUALDAD ANTE LA LEY

### I: DESARROLLO HISTÓRICO

**[1]:** El 30/sep/2002, la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Comisión IDH), recibió una petición presentada por Juan María Kaplun, Oscar Patricio Kaplun, Diego Ernesto Kaplun, Cora Elizabeth Kaplun, Guillermo Gabriel Kaplun, Moira Viviana Kaplun, Pablo Gustavo Kaplun y la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (en adelante "COFAVI"), en la cual alegan la responsabilidad de la República Federal de Argentina, por las lesiones perpetradas al señor Ricardo Javier Kaplun (la "presunta víctima"), presuntamente por agentes policiales dentro del marco de una detención, que le habrían causado la muerte, así como la falta de investigación efectiva, encaminada al juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos. Alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1.

**[2]:** La Comisión IDH, otorgó a la petición el N°. 4115/02, sobre la cual emitió el Informe de admisibilidad N°. 4/12 (19/mar/2012)

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp?Year=2012>

**[3]:** Posteriormente emitió el Informe de solución amistosa N°. 36/17 el 21/mar/2017.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/ARSA12854ES.pdf>

De dicho informe surge:

*En la misma, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y acepto la realización*

de las siguientes acciones:

*Conformar una Comisión integrada por un representante de los peticionarios y otro del Estado que informe sobre el desempeño de los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público en relación a los hechos del caso y la información que surja de los expedientes administrativos y/o judiciales. Su trabajo será presentado a las autoridades competentes para que adopten medidas y sus conclusiones serán publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por 14 meses.*

*Impulsar en los 12 meses siguientes a la homologación del acuerdo las siguientes reformas:*

***Impulsar reformas que aseguren que no se brinde patrocinio jurídico institucional al personal de las Fuerzas de Seguridad Federales, que se encuentre acusado judicialmente por graves violaciones a los derechos humanos.*** [el resaltado es propio]

*Solicitar la opinión del Ministerio Público Fiscal sobre la posibilidad de reabrir la investigación y juzgamiento de agentes policiales y otros funcionarios involucrados en el caso. De ser el caso, impulsar la investigación y sanción de los responsables de la muerte del señor Kaplun.* [el resaltado es propio]

*El día 20 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió dejar sin efecto el auto que denegó el recurso extraordinario federal, respecto de las resoluciones que dictaron el sobreseimiento de los agentes policiales y la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción.*

**[4]:** En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa el Poder Ejecutivo Nacional, estableció:

RESOLUCIÓN N°. 477/2023 del Ministerio de Seguridad. B.O. 18/07/2023.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290475/20230718?busqueda=2>

Ciudad de Buenos Aires, 14/07/2023

*Visto el Expediente Nro. EX-2023-56897573-APN-DRMP#MSG del Registro del Ministerio de Seguridad, el Decreto Nro. 50 del 19 de diciembre de 2019, el Acuerdo de Solución Amistosa suscripto por el Estado Argentino con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en fecha 10 de noviembre de 2015, aprobado mediante Decreto Nro. 1338/16 y homologado mediante Informe Nro. 36/17 de la CIDH, todo ello en el marco del el Caso Nro. 12.854 “...Ricardo Javier Kaplun y Familia...”, la NO-2021-68573727-APN-DCYPVI#MSG mediante la que se da cuenta acerca de las consideraciones efectuadas por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, las consideraciones efectuadas por la parte peticionaria en relación con los informes emitidos por el Estado argentino en fechas 14 y 30 de julio del año 2021, la mesa bilateral de trabajo celebrada con la parte peticionaria en fecha 6 de abril de 2022, resuelve:*

**Artículo 1°. Dispóngase que las Direcciones de Asuntos Jurídicos y/o Divisiones Legales y/o equivalentes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales no brindarán asistencia jurídica a los agentes y/o funcionarios de esas fuerzas federales de seguridad que resulten judicialmente acusados por graves violaciones a los derechos humanos de conformi-**



*dad con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente. [el resaltado es propio]*

*Artículo 2º. A los fines de la presente, y en todos los casos que se detallan en el artículo 3º, el patrocinio jurídico institucional cesará una vez agotada la vía recursiva ordinaria y extraordinaria que pudiera corresponder contra el auto de mérito que hubiera recaído respecto del agente /o funcionario del que se trate.*

*Artículo 3º - Se encuentran alcanzados por las previsiones del artículo 2º aquellos casos en los que hubiere adquirido firmeza el auto de mérito decretado contra un agente o funcionario de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales prima facie acusado en orden a la consumación o tentativa de los delitos previstos y reprimidos por las normas del Código Penal de la Nación Argentina que a continuación se detallan taxativamente: ...*

*En tal caso, el letrado de la institución quedará relevado del deber de continuar ejerciendo la defensa técnica encomendada, debiendo renunciar al cargo conferido judicialmente, sin perjuicio del cumplimiento de aquellas diligencias urgentes impuestas por los deberes profesionales y aquellas otras que se derivan de la ética con la que debe ejercerse la profesión de abogada/o.*

## II: MARCO NORMATIVO

En relación a las normas constitucionales y convencionales que podrían verse afectadas por lo establecido en la Resolución del Ministerio de Seguridad están las siguientes:

### CONSTITUCIÓN NACIONAL (CN):

*Artículo 16- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, ...*

*Artículo 18. ... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...*

*Artículo 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.*

### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):

*Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,*

*las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Artículo 8. Garantías Judiciales. *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley; 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

Artículo 24. Igualdad ante la ley. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH):

Artículo 2.º *1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Artículo 7.º *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Artículo 11. *1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

#### DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH):

Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

Artículo XXVI. *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.*

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA (CIDI): Adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Arts. 1, 2, 3.

Artículo 1: *Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.*

ONU - PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS. Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de sep-



tiembre de 1990.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>

Artículo 2. *Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.*

Artículo 9. *Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.*

Artículo 14. *Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.*

Artículo 15. *Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.*

Artículo 18. *Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.* [el resaltado es propio]

Artículo 25. *Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.* [el resaltado es propio]

LEY N°. 23.187, ABOGACÍA, REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN LA CAPITAL FEDERAL: JERARQUÍA, DEBERES, DERECHOS, MATRÍCULA, COLEGIACIÓN. (B.O. 28/jun/1985),

Artículo 5º- *El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.*

*Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.* [el resaltado es propio].

Artículo 6º- *Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:*

a) *Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;*

Artículo 7º- *Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes: a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración; b) **Defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extrajudicialmente a sus clientes;** c) Guardar el secreto profesional; d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de libertad;...* [el resaltado es propio].

El REGLAMENTO INTERNO del CPACF indica:

Artículo 3º - *Son derechos de las personas matriculadas, en relación con este Colegio:*

a) ***Ejercer libremente su profesión dentro del marco de la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes;*** [el resaltado es propio]

b) ***Requerir adecuadas garantías de defensa del ejercicio profesional, especialmente en situaciones de excepcionalidad institucional que puedan implicar riesgo o amenaza actual o inminente de los bienes jurídicamente tutelados, de la vida, la libertad individual, la integridad física y psíquica y el libre ejercicio profesional;*** [el resaltado es propio]

c) *Requerir que sea respetada la dignidad y el decoro de su ejercicio profesional; ...*

El CÓDIGO DE ÉTICA del CPACF dispone:

Capítulo 2: *Deberes fundamentales del abogado respecto del orden jurídico-institucional*

Artículo 6.- *Afianzar la Justicia: **Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del derecho.*** [el resaltado es propio]

Artículo 7.- *Defensa del Estado de Derecho: **Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación.***

Artículo 8.- *Abogacía y Derechos Humanos: **Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.*** [el resaltado es propio]

### III: ANALISIS CRITICO

#### MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En relación a lo establecido por la citada Resolución del Ministerio de Seguridad motivada por la solución amistosa N°. 36/17 y la restante normativa indicada queda de manifiesto que existe una grave divergencia entre ciertos principios que hacen a las garantías judiciales y al debido proceso:



## A]: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Para que alguien sea considerado culpable de la comisión de un delito, sin excepción, cualquiera sea su tipo se requiere la existencia de sentencia firme que lo establezca. Es por todos conocidos, que cuando se trata de juzgamiento de delitos en los que están involucrados funcionarios, como en el caso de Amado Boudou, o activistas sociales, como Milagro Sala, se sostuvo por parte de autoridades del gobierno, y de organizaciones de la sociedad civil que adhieren al mismo, la necesidad de que la sentencia sea confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque obtenida esta, si el resultado les es desfavorable, desde esos sectores se siga sosteniendo la inocencia por ilegitimidad en los fallos, y aplicación de lawfare.

Toda vez que la norma en evaluación surge como cumplimiento de lo establecido por un trámite de solución amistosa ante la Comisión IDH, se debe considerar que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIPDH), solo establece como requisito la doble instancia, para poder concurrir como peticionario ante la Comisión IDH.

Por consiguiente, cuando la Resolución N°. 477/2023, establece como requisito para la supresión de asistencia jurídica: *Dispóngase que las Direcciones de Asuntos Jurídicos y/o Divisiones Legales y/o equivalentes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales no brindarán asistencia jurídica a los agentes y/o funcionarios de esas fuerzas federales de seguridad que resulten judicialmente acusados*, vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que se afecta cuando la condición de acusado resulta solo por una resolución judicial.

Respecto de la garantía a la presunción de inocencia, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH), cuya jurisdicción a sido aceptada por el Estado argentino, en su jurisprudencia dice:

*El artículo 8.2 de la Convención dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En el ámbito penal, la Corte Interamericana ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no*

*inicien el proceso con una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito que se le imputa.* [CORTE IDH: FALLO 441. CASO MANUELA VS. EL SALVADOR; (02/NOV/2021) - §. 132].

*De forma preliminar, corresponde recordar que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso ...*[CORTE IDH: FALLO 482; Caso GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO (25/ENE/2023) - §. 153].

## **B]: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

Si se vulnera la garantía de presunción de inocencia solo a un sector determinado, fuerzas policiales y de seguridad, se esta claramente afectando al principio fundante de la protección a los derechos humanos como lo es el de igualdad ante la ley y no discriminación, así lo establece la jurisprudencia de la Corte IDH, y la normativa constitucional y convencional arriba indicada, que brevitatis causae damos por reproducida:

*La noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. El Tribunal ha señalado que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Además, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.* [CORTE IDH: FALLO 484, CASO OLIVERA FUENTES VS. PERÚ (04/FEB/2023) - §. 85].

*La Corte ha determinado que puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal.* [CORTE IDH: FALLO 441. CASO MANUELA VS. EL SALVADOR; (02/NOV/2021) - §. 158].

*Por otra parte, las partes alegaron que dicha decisión fue además discriminatoria.*



*El artículo 1.1 de la Convención dispone que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. A su vez, el artículo 24 estipula que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. La Corte ha señalado que este artículo tiene una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. [CORTE IDH: FALLO 441. CASO MANUELA VS. EL SALVADOR; (02/NOV/2021) - §. 156].*

*Respecto a la primera dimensión, este Tribunal ha señalado que el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe, pues protege el derecho a la “igual protección de la ley”, de modo que veda también la discriminación derivada de una desigualdad proveniente de la ley interna o de su aplicación. [CORTE IDH: FALLO 441. CASO MANUELA VS. EL SALVADOR; (02/NOV/2021) - §. 157].*

### **C]: OBLIGACIÓN LEGISLATIVA:**

Tal como también se indicó ut supra, el artículo 2 de la CADH obliga al Estado a legislar de modo de garantizar la efectiva defensa de los derechos humanos, esto es sancionando nuevas leyes o derogando las vigentes, si fueran contrarias a tal defensa. Sobre esto la Corte IDH se ha expedido:

*El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. **En este sentido, si una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas debe ser considerado como discriminación indirecta.** [CORTE IDH: FALLO 441. CASO MANUELA VS. EL SALVADOR; (02/NOV/2021) - §. 251]. [el resaltado es propio]*

Carece de sustento legal, por más que pretenda ampararse en un convenio de solución amistosa, celebrado con la Comisión IDH, que una norma administrativa,

arrase con las garantías constitucionales y convencionales de presunción de inocencia e igualdad ante la ley. Se debe considerar que, el ejercicio de la abogacía esta regulado por una ley, la que no puede ser modificada por una resolución ministerial, más aun cuando se afecta la protección a un derecho humano, y resultaría violatorio del artículo 28 de nuestra CN, y el principio de progresividad propio de los derechos humanos.

La Comisión IDH, está sujeta pasivamente, a la aplicación no solo de la CADH, sino también a la restante normativa internacional que rige al SIPDH, por consiguiente, no puede avalar y mucho menos proponer una norma que establezca violación a principios y garantías que su normativa establece. En su historia reciente, la Comisión IDH, ha venido demostrando apoyo a ciertos grupos, sobre todo identitarios, y reticencias respecto a otros a los que ideológicamente no considera con empatía. Sostenemos, que como los derechos humanos son una rama del derecho, deben ser estudiados y aplicados sin distinciones a personas o ideologías, si se los toma como una forma de militancia, la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación termina siendo contaminada por cuestiones políticas, emocionales o intereses de grupos identitarios, algo que no debe tolerarse en la defensa irrestricta de los derechos humanos.

#### **D]: REAPERTURA DE PROCESOS:**

Los procesos que dieron origen a la petición ante la Comisión IDH, son de antigua data, presentados en 2002, y se entiende que, por el principio de agotamiento de instancia en sede interna, las sentencias a las que se alude, pasaron en autoridad de cosa juzgada. Por lo cual, la única posibilidad de rever las causas, sería con la calificación de que en tales procesos existió «cosa juzgada írrita o fraudulenta», lo cual requeriría una investigación y eventual sanción a los magistrados actuantes. En jurisprudencia de la Corte IDH, está considerado como único motivo para dejar sin efecto una sentencia firme y vulnerar el principio de cosa juzgada.

No se puede delegar responsabilidad en el resultado de los fallos a los letrados, salvo que los mismos hayan cometido fraude procesal, algo que no consta ni fue investigado. Respecto a los procesados, la revocación de la sentencia firme, podría afectar la garantía de «non bis in idem» también sostenido por el artículo 8.4 de la CADH.

#### **E]: LOS DERECHOS DE LOS ABOGADOS:**

Necesariamente, además de la vulneración de derechos de los presuntos procesados de las fuerzas de seguridad y policial, la norma atenta contra el ejercicio y



dignidad de los abogados. Se debe tener en cuenta que los abogados de las fuerzas de seguridad conocen mejor el funcionamiento de las mismas, lo que aumenta su idoneidad para una efectiva defensa.

La abogacía es una profesión liberal, y para actuar en procesos requiere obtener la pertinente matriculación ante los órganos que legalmente se determinen, en el caso de los abogados que ejercen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL (CPACF), que no solo controla el ejercicio profesional, sino que además debe defender sus intereses cuando estos ejercen su profesión.

Ley N°. 23.187, en su artículo 5 establece: *El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.*

Por otra parte, la presunción sobre estos profesionales que actuarían con espíritu de cuerpo en la defensa de sus clientes, «estigmatiza» como parciales a los letrados, algo que a los defensores no los inhabilita; los acusados eligen a sus abogados por confianza, conocimiento, idoneidad, amistad y hasta parentesco. En esta relación profesional no existe la opción de tachar o solicitar excusación del defensor ya que no corresponde. Esto solo es exigible a jueces que tienen taxativa obligación de imparcialidad tal como lo establece el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL y el CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL. También afecta a fiscales, peritos, testigos.

De aplicarse el criterio que establece la Resolución, y en aras de la igualdad ante la ley, debería hacerse extensiva la inhabilitación a los abogados de las querellas. Algo que no solo no sucede, sino que es avalado por el Estado, tal como surge del DECRETO NACIONAL N°: 1.020/2006 – «INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS RELACIONADAS CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS»: 08/08/2006 – B.O. 10/08/2006, para actuar en los denominados procesos por lesa humanidad.

<http://www.sajj.gob.ar/1020-nacional-intervencion-estado-como-parte-querellante-causas-relacionadas-violacion-derechos-humanos-dn20060001020-2006-08-08/123456789-0abc-020-1000-6002soterced?>

También los testigos, tienen ventajas en cuanto a la satisfacción de sus intere-

ses condenatorios en las causas por lesa humanidad, tal lo que surge en plan de «ACOMPAÑAMIENTO A TESTIGOS Y QUERELLANTES EN EL MARCO DE LOS JUICIOS CONTRA EL TERRORISMO DE ESTADO, ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN» publicado en 2008 y 2009.

[http://www.jus.gob.ar/media/1129085/06-dhpt-acompanamiento\\_estrategia.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1129085/06-dhpt-acompanamiento_estrategia.pdf)

No solo se trata de brindar apoyo psicológico a los mismos, que es una práctica sanitaria, sino que se utiliza tal apoyo para actuar en pruebas testimoniales, lo que parece implicar entrenamiento, naturalmente contrario a derecho, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo cual obviamente los mismos deben ser tachables, algo que no sucede.

En la publicación se establece, en su página 109: *La imparcialidad corresponde al Poder Judicial y no al Ministerio Público Fiscal ni a los organismos del Poder Ejecutivo Nacional a los que, necesariamente, les corresponde la preservación de los derechos humanos de las víctimas, sin que ello afecte el libre albedrío de las mismas.*

Si organismos del Estado pueden actuar con parcialidad siendo que Estado es el garante de la legalidad, la seguridad jurídica esta severamente afectada; cuando se lo explicita en forma descarada, en un texto legal, la cuestión es manifiestamente anti-jurídica pero considerada loable, un claro ejemplo de anomia.

Los defensores, tienen conforme a ley, que garantizar los derechos de sus defendidos en los procesos a que son sometidos. Son los jueces y fiscales los que deben velar por la imparcialidad en los fallos. La Resolución, en cambio responsabiliza a los defensores en claro agravio al ejercicio profesional. No solo se viola el principio in dubio pro reo, sino que se pone en duda la tarea y la ética de los letrados defensores.

El REGLAMENTO INTERNO del CPACF indica:

Artículo 3º - *Son derechos de las personas matriculadas, en relación con este Colegio:*

*a) Ejercer libremente su profesión dentro del marco de la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las leyes;*

*b) Requerir adecuadas garantías de defensa del ejercicio profesional, especialmente en situaciones de excepcionalidad institucional que puedan implicar riesgo o amenaza actual o inminente de los bienes jurídicamente tutelados, de la vida, la libertad individual, la integridad física y psíquica y el libre ejercicio profesional;*

*c) Requerir que sea respetada la dignidad y el decoro de su ejercicio profesional; ...*

Obviamente la Resolución del Ministerio de Seguridad, afecta los derechos de los matriculados, con las implicancias que surgen del inciso b). Por consiguiente, el CPACF, en jurisdicción nacional debe actuar en consideración de lo establecido en el inciso c).



Asimismo, se afecta a los profesionales en el irrestricto cumplimiento del Código de Ética, en especial en su artículo 8.

Existe, por aplicación de la Resolución, una afectación a los PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS, en sus artículos 2, 14 y 15. Esto obliga a los colegios profesionales a cumplir con el artículo 9, ya que es el Gobierno quien vulnera sus derechos.

Existe, por otra parte, una violación a lo establecido por el artículo 18, con la pretensión de involucrar a los abogados con sus clientes.

También, corresponde, en defensa de las garantías judiciales y el debido proceso incoar las correspondientes acciones judiciales por las afectaciones que establece la citada Resolución.

Tal como arriba mencionamos, hay graves sospechas en cuanto a la falta de imparcialidad de los órganos de los sistemas internacionales, en particular la Comisión IDH, con actuaciones como las que detallamos en la presente, pero que también se ven avaladas por investigaciones realizadas por organizaciones internacionales tal como surge del artículo publicado en INFOBAE [13/may/2023], por Claudia Peiró:

<https://www.infobae.com/sociedad/2023/05/13/maria-anne-quiroga-hay-empresas-paises-y-ong-que-financian-a-la-cidh-y-a-la-corte-y-les-imponen-una-agenda/>

*María Anne Quiroga: "Hay empresas, países y ong que financian a la CIDH y a la Corte y les imponen una agenda". Una investigación del Global Center for Human Rights sobre un período de 13 años pone en evidencia la forma en que lobbistas externos al sistema interamericano de derechos humanos inciden en la orientación y temática de sus informes e incluso de sus sentencias*

Los órganos de los sistemas internacionales deben bregar por el respeto de los derechos humanos de los Estados miembros, pero para ello no pueden utilizar métodos y presiones para que en tales Estados se violen las normas convencionales y constitucionales que los rigen, ya que ello afecta gravemente la soberanía de las naciones, y en el caso como el aquí mencionado afectan la defensa de los derechos humanos, a los que los estados están obligados.

Hay que tener en cuenta que los informes de la Comisión IDH, no tienen posibilidad de recurso, lo que claramente afecta los procesos ante ella. Por otra parte, si bien la Comisión IDH, no es un órgano jurisdiccional, en los casos de denuncias de particulares, es quien resuelve el acceso o no a la Corte IDH. En los casos que lo habilite, que son pocos, se toma tiempos excesivos. A modo de ejemplo, la Corte IDH fundada en 1979, lleva emitidos al 10/mar/2023, 486 fallos contenciosos, de los cuales a

varios se corresponden a una sola causa, sobre todo en los casos más antiguos en que las resoluciones se tomaban en varias etapas: excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, e interpretación de sentencia.

En el libro «El Horizonte. Conversaciones sin ruido entre Sanguinetti y Mujica» (Ferreiro, Alejandro, Pereyra, Gabriel) Editorial Debate, Argentina, 2023, página 25, el ex presidente de Uruguay José Alberto Mujica dice: *Si. Y encima la evolución internacional, los acuerdos internacionales que a veces nos gustarán, no nos gustarán, pero están impuestos, y más vale respetarlos porque te sale más barato en general respetarlo... Esto va a coartar las decisiones que puede tomar un gobierno,...*

La denominada «batalla cultural» esta operativa, por lo cual, si no se quiere ser derrotado por rendición, es necesario dar combate desde el plano legal e institucional del derecho interno. Toda demora, o tibieza, genera amenazas que nos afectan a todos, pero no hay que sucumbir al «psicoterror» que pretende imponerse desde grupos identitarios avalados por el Estado y claramente por la Comisión IDH, con el sustento ideológico del Foro de Sao Pablo y últimamente por el del Grupo de Puebla.

Hace más de un siglo la médica y sufragista Julieta Lanteri expresó: «los derechos no se mendigan, se conquistan», en muchos casos se defienden, aunque muchas veces sea difícil y plagado de frustraciones.

Buenos Aires, 24 de julio de 2023.

Josefina Margaroli  
[jomargaroli@yahoo.com.ar](mailto:jomargaroli@yahoo.com.ar)

Sergio Luís Maculan  
[smaculan@yahoo.com.ar](mailto:smaculan@yahoo.com.ar)

